



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 02/03/2021

Radicado	08-001-33-31-013- 2019-00212-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JANETH CECILIA ESCOBAR BARRIOS
Demandado	MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLÁNTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial en medio magnético que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- La señora JANETH CECILIA ESCOBAR BARRIOS actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLÁNTICO con la finalidad de obtener el cumplimiento total de la obligación contenida en la sentencia de fecha 09/09/2014 emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Barranquilla y su adición de fecha 16/09/2014 confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C en sentencia de fecha 19/07/2017, de suerte que impetra se libre mandamiento de pago, por la suma de \$11.587.777 corte a julio de 2019 (capital e intereses), más los intereses que se sigan causando hacia futuro en forma indexada.
- En auto de fecha 22/08/2019 el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso en consideración que dicho Despacho solo conocerá de los procesos iniciados y tramitados bajo el sistema escritural del CCA en ejercicio de las medidas de descongestión y ordenó la remisión a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo para que el proceso fuese sometido a las formalidades del reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de Barranquilla (**Pág. 15-17** Archivo PDF: **1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL** expediente en medio magnético).
- La demanda fue asignada por reparto No. 1480813 a este Despacho bajo el radicado No. 212 – 2019, siendo recibido el expediente el día 11/09/2019 (**Pág. 15-17** Archivo PDF: **1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL** expediente en medio magnético).
- En auto de fecha 29/11/2019 el despacho avocó conocimiento y se abstuvo de librar mandamiento de pago (**Pág. 20-25** Archivo PDF: **1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL** expediente en medio magnético).
- En auto de fecha 29/01/2020 se concedió recurso de apelación (**Pág. 70** Archivo PDF: **1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL** expediente en medio magnético).
- El recurso fue asignado por reparto No. 2311493 de fecha 07/10/2020 al Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico JORGE FANDIÑO GALLO (Archivo PDF: **2. 08001333301320190021201 ActaReparto_7-10-202011_18_37a.m** expediente en medio magnético).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- El Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C – MP: JORGE ELIECER FANTIÑO GALLO, en auto de fecha 14/12/2020 ordenó revocar auto de fecha 29/11/2019 (Archivo PDF: **3. 2019-00212 – DECIDE** expediente en medio magnético).
- El expediente fue recibido el día 18/01/2021 mediante oficio No. 12.456-GR (Archivo PDF: **5. 2019-00212-00 AcuseReciboExp.** expediente en medio magnético).

II. CONSIDERACIONES:

Conforme al auto del 14 de diciembre de 2020 del Tribunal Administrativo Oral de Barranquilla Sección C, que ordenó revocar el auto de fecha 29/11/2019 mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De otro lado, procede la instancia a estudiar la demanda ejecutiva de la siguiente manera: La parte actora pretende el pago total de la obligación contenida en la sentencia de fecha 09/09/2014 emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Barranquilla y su adición de fecha 16/09/2014 confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C en sentencia de fecha 19/07/2017; **documentos que fueron allegados con el recurso de apelación en fecha 05/12/2019; es decir, posterior al auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.** Las providencias base de recaudo señalan:

- Sentencia JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 09/09/2014, Juez: JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2012 – 032: (Pág. 35-45 Archivo PDF: **1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL** expediente en medio magnético).

“...Primero.- DECRETASE la nulidad del Oficio de 03 de febrero de 2001 proferido por el Alcalde Municipal del Municipio de Piojó y del acto presunto que surgió de la no resolución del recurso de reposición que la demandante interpuso contra el oficio nombrado, actos mediante los cuales, se negó la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales que efectuó la señora Janeth Escobar Barrios.

Segundo.- ORDENASE al Municipio de Piojó (Atlántico) que a manera de restablecimiento del derecho liquide, reconozca y pague a la señora Janeth Escobar Barrios las prestaciones sociales legales dejadas de percibir tales como Prima de Navidad, Prima de Servicio, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Intereses de Cesantías de conformidad con lo pedido por la accionante en el escrito de vía gubernativa (fl. 17-20) siempre que el ente demandado no la hubiere cancelado.

Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R= RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que fue debió hacerse el pago).

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos...”

- Auto del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 16/09/2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2012 – 032, que corrigió el numeral segundo de la sentencia del 09/09/2014 (**Pág. 47-48** Archivo PDF: **1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL** expediente en medio magnético).

“...Segundo.- ORDENASE al Municipio de Piojó (Atlántico) que a manera de restablecimiento del derecho liquide, reconozca y pague a la señora Janeth Escobar Barrios las prestaciones sociales legales dejadas de percibir tales como Prima de Navidad, Prima de Servicio, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Intereses de Cesantías de conformidad con lo pedido por el accionante en el escrito de vía gubernativa (fl. 17-20) siempre que el ente demandado no la hubiere cancelado.

Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R= RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que fue debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Désele estricto cumplimiento a este proveído por parte del ente oficial demandado en los términos expuestos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A...”

- Sentencia TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C ESCRITURAL de fecha 19/07/2017, MP CESAR AUGUSTO TORRES ORMANZA, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2012 – 032, que corrigió el numeral segundo de la sentencia del 09/09/2014 (**Pág. 50-67** Archivo PDF: **1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL** expediente en medio magnético).

“... PRIMERO. - CONFÍRMESE la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia...”

A fin de que se libre mandamiento de pago solicitado, aporta los siguientes documentos:

1. Solicitud de cumplimiento de fallo suscrita por el señor SAMIR PEREZ CONTRERAS apoderado de la señora JANETH CECILIA ESCOBAR BARRIOS, radicada el día 11/04/2018 ante la ALCALDÍA DE PIOJO, series IPC 2018 = 100, certificación Superfinanciera (**Pág. 4-14** Archivo PDF: **1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL** expediente en medio magnético).

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Copia autentica Sentencia JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 09/09/2014, Juez: JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2012 – 032: (**Pág. 35-45** Archivo PDF: **1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL** expediente en medio magnético).
3. Copia autentica Auto del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 16/09/2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2012 – 032, que corrigió el numeral segundo de la sentencia del 09/09/2014 (**Pág. 47-48** Archivo PDF: **1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL** expediente en medio magnético).
4. Copia autentica Sentencia TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C ESCRITURAL de fecha 19/07/2017, MP CESAR AUGUSTO TORRES ORMANZA, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2012 – 032, que corrigió el numeral segundo de la sentencia del 09/09/2014 (**Pág. 50-67** Archivo PDF: **1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL** expediente en medio magnético).
5. Constancia de 19/02/2018, que indica que la providencia presta merito ejecutivo y está debidamente ejecutoriada a partir del 30 de agosto de 2017 (**Pág. 68** Archivo PDF: **1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL** expediente en medio magnético).

De conformidad a lo anterior, tiénese que existe mérito probatorio suficiente para librar mandamiento de pago en la contención, tal como pasará a explicitarse.

En efecto, dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, ad literam:

“Para los efectos de éste Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. reza a la letra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción...”

Ahora bien, el derogado artículo 177 del Decreto 01 de 1984 CCA, señalaba lo siguiente:

“...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...”

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, enseña lo siguiente:

**Ramo Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“... las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

Cumplidos tres (03) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena... sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente tal solicitud...”.

Al tenor literal de las normativas precitadas, queda claro que en el presente asunto procede a cabalidad librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que se aporta con el plenario el título ejecutivo objeto de recaudo y además, se prueba que el demandante concurrió ante la entidad ejecutada en fecha posterior a la fecha en que la sentencia título ejecutivo de recaudo quedó ejecutoriada; solicitando el pago de la obligación que debe pagarse; también que a la fecha de presentación de ésta demanda ejecutiva, la obligación clara y expresa contenida en el fallo del 09/09/2014 del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA confirmado en providencia de fecha 19/07/2017 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C ESCRITURAL se tornaba exigible en tanto la decisión judicial quedó ejecutoriada el día 30/08/2017 (exigible el 30/02/2019 CCA – exigible el 30/08/2018 CPACA).

Por estas consideraciones, puede el Despacho arribar al corolario ineludible de que en el proceso de la contención se está frente a un verdadero título ejecutivo del cual se deriva una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a favor de la señora JANETH CECILIA ESCOBAR BARRIOS y en contra del MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO, la cual es susceptible de ser exigida por medio de la ACCIÓN EJECUTIVA, y por tanto, procede librar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, en atención a lo anotado, y en los términos del artículo 430 del C.G.P. que dispone que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla las obligaciones en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, éste Despacho considera legal librar mandamiento de pago en la suma de ONCE MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L **(\$11.587.777)**¹. De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado en acápite precedente, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, o les que se hayan causado, todo lo cual deberá cancelarse dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico C – MP: JORGE ELIECER FANTIÑO GALLO, mediante providencia del 14/12/2020, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **JANETH CECILIA ESCOBAR BARRIOS** y en contra del **MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO** por la suma de ONCE

¹ Valor relacionado por la parte actora en su demanda corte a julio 2019 (capital + intereses)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (**\$11.587.777**). De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado en acápite precedente, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, o les que se hayan causado. El pago lo deberá hacer la entidad accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal a la **MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia. La parte ejecutada contará con el término de diez (10) días para estar a derecho en éste proceso.

CUARTO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia.

QUINTO: La parte ejecutante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de los traslados disponibles (demanda y de sus anexos) y del auto que libra mandamiento de pago, para su envío a través de Servicio Postal autorizado a la parte ejecutada, (sin perjuicio de las copias de la demanda que deben quedar en la Secretaría del Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.); además el apoderado de la parte actora, deberá allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente, toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establezca los gastos ordinarios del proceso que establece el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, sin perjuicio de hacerlo posteriormente, una vez la materia sea regulada por autoridad competente.

SEXTO: REQUERIR al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**, con el propósito que remita con destino a este proceso expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2012 – 032 en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c2610458c5df04ce71a8642653c6b4cda18b10027e2f18699131aef9b38a78

Documento generado en 02/03/2021 01:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**